

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 12 de 12 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: La importante reforma que promueve el Real decreto de 3 de Diciembre del año anterior determinando la creación y reorganización de Escuelas en Madrid y el nuevo régimen que insinúa, habrá de extenderse á todas las poblaciones del Reino á medida que la experiencia de su adaptación lo permita y acredite, reclama una serie de concordadas reformas que hagan viable y fructuosa la implantación de aquélla, de cuyos efectos pueden esperarse nuevas orientaciones en la administración y desenvolvimiento de la enseñanza.

Desde luego se advierte que no podrá ser completa ni logrará toda su eficacia la facultad que, por vía de ensayo, se proyecta conceder al Ayuntamiento de Madrid de elegir libremente los Maestros de las Escuelas públicas de entre aquellos que para tales fines se encuentren oficialmente capacitados por el Estado, y que tampoco será posible dar carácter de universalidad en España á esta medida, mientras el Magisterio primario no se encuentre en condiciones de hacer efectivos los ascensos en su carrera sin la forzosa condición de variar de residencia, como ahora acontece.

Una vez que ya está garantizado el pago de los Maestros, y que con tal prevención se les ha puesto á salvo de aquellas legendarias y vergonzosas penurias, que son para olvidadas, es hora ya de procurar su estabilidad y de hacer compatibles sus intereses y sus afectos, nacidos al calor de su residencia, con los as-

ensos que puedan obtener en su carrera, como recompensa á sus servicios y á sus méritos, dando con este motivo V. M. otro paso más en favor de la dignificación de una clase de cuyas funciones es lógico que la patria espere su mayor adelanto y su progreso.

Es indudable que obra tan importante, que reclama el concurso de las Cortes y aumentos considerables en el presupuesto de Instrucción pública, no puede realizarse ahora perentoria y totalmente, sin embargo, es llegada la oportunidad y la sazón de establecer las bases y los precedentes administrativos necesarios para la implantación de tal reforma, que ha de variar substancialmente el régimen de la enseñanza primaria, asimilándolo al de otras naciones que pueden ofrecernos saludables ejemplos de cultura.

El antecedente necesario para la consecución de tales fines estriba en la formación del Escalafón general del Magisterio, por el cual se clasifiquen los Profesores de enseñanza primaria en razón de sus años de servicios en propiedad y de sus actuales categorías, que de momento no pueden alterarse, prescindiendo para ello de toda condición de orden geográfico, á fin de que los sueldos del Profesorado puedan considerarse más tarde adscritos al Maestro y no á la Escuela donde presta sus servicios.

Esta reforma, á pesar de ser reclamada de antiguo por tan imperiosas necesidades, no tiene precedentes en la legislación española, porque ni el principio consignado en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1905 tuvo desarrollo ni aplicación, ni los actuales escalafones provinciales pueden servir ni aun de elementos informativos para la ordenación de tan importante obra.

El art. 196 de Instrucción pública, de 1857, preceptúa que los Maestros y Maestras de Escuelas públicas adscritos á cada provincia, sean clasificados en cuatro clases ó categorías, según sus méritos y servicios, para los efectos de percibir cierto aumento gradual sobre su sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

El Real decreto de 27 de Abril de 1877, que reglamenta esta disposición fundamental, organizó, en ciertos límites, y uniformó la clasificación de los Maestros y Maestras de cada provincia, y en su consecuencia, se formaron 49 escalafones parciales del Magisterio primario, en los cuales los números pares corresponden al mérito, y los impares á la antigüedad, de donde se des-

prende que, aparte del carácter parcial y fraccionario de estas clasificaciones, tampoco están exactamente reguladas por los años de servicios de los Maestros, ni son susceptibles de otra aplicación y alcance que el que ya queda mencionado.

No pudiendo, pues, aplicarse los escalafones provinciales de los Maestros á ningún otro objeto administrativo que aquel para que se ordenaron, no eran tenidos en cuenta, ni en la formación de concursos, ni en las informaciones estadísticas, ni en nada que se relacione con la administración general de la enseñanza.

Aparte de las consideraciones expuestas, la mencionada carencia de una clasificación general y ordenada de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, en razón de sus años de servicios, sin exclusión de sus méritos, viene ocasionando honda perturbación y tan complejas dificultades en los asuntos administrativos relacionados con los derechos del Profesorado primario, que para la confección de los concursos se hace indispensable el previo estudio en cada Rectorado de una especie de escalafón provisional entre todos los concurrentes, en vista de los datos que arrojan sus respectivas hojas de servicios, y exige en fin, por parte de la Administración Central, una serie de prolijas rectificaciones para determinar los derechos preferentes, con las cuales se retrasa la provisión de las Escuelas vacantes, se desatienden los intereses de la enseñanza y se dificultan las aspiraciones del Profesorado.

En el estado actual de la administración de la enseñanza primaria, por triste que sea confesarlo, es fuerza declarar que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no está incapacitado para conocer en cada momento la situación de las Escuelas ni la condición y circunstancias de los Maestros, ni tampoco para contrastar los datos que suministran las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Inspectores de primera enseñanza.

Todas estas deficiencias de orden administrativo se subsanan con la formación del Escalafón general del Magisterio, que, además, como se ha indicado, establece los precedentes indispensables para la implantación de un régimen que permitirá á los Maestros elegidos y nombrados en la forma ya dicha, ascender sin necesidad de variar de residencia, con lo cual obtendrán los estímulos y las condiciones de estabi-

lidad y bienestar requeridas para consagrarse de lleno, con esperanzas y energía, á la noble misión de formar los futuros ciudadanos de la Patria.

Fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1910.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Escalafón general del Magisterio tiene por objeto clasificar y ordenar á todos los Maestros propietarios de Escuelas públicas conforme á sus años de servicios dentro de las respectivas categorías á que pertenezcan, determinando cada año el número que les corresponda y que habrá de servir durante ese lapso de tiempo para regular sus derechos y fijar sus preferencias en todos aquellos asuntos que hayan de dirimirse por la clase y antigüedad de los servicios.

Art. 2.º Se formará un Escalafón general del Magisterio primario con los Maestros y Auxiliares que desempeñen en propiedad Escuelas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes obtenidas por los medios y en la forma que la legislación del Rango preceptúa, siempre que se hallen en el servicio activo de la enseñanza.

También se formará otro Escalafón con las Maestras y Auxiliares que se encuentren en las ya citadas condiciones.

Art. 3.º Dichos escalafones generales se compondrán de los cuatro escalafones especiales que á continuación se expresan:

1.º Escalafón de Maestros de Escuelas Superiores.

2.º Escalafón de Maestras de Escuelas Elementales y Auxiliares de Escuelas Superior y Elemental.

4.º Escalafón de Maestras de Escuelas Elementales y Maestras auxiliares de Escuela Superior y Elemental.

Estos escalafones especiales se subdividirán en tantos escalafones parciales como categorías determina la escala legal de sueldos conforme á la clasificación siguiente:

Escalafón especial de Maestros y Maestras de Escuelas superiores.

Categoría 1.ª, correspondiente al haber de 3.000 pesetas.

Categoría 2.^a correspondiente al haber de 2.250 pesetas.

Idem 3.^a, ídem id. de 1.900.

Idem 4.^a, ídem id. de 1.625.

Idem 5.^a, ídem id. de 1.350.

Idem 6.^a, ídem id. de 1.075.

Idem 7.^a, ídem id. de 875.

Escalafón general de Maestros y Maestras de Escuelas Elementales y Auxiliares de Escuelas elementales y superiores.

Categoría 1.^a, correspondiente al haber de 2.550 pesetas.

Idem 2.^a, ídem id. de 2.000.

Idem 3.^a, ídem id. de 1.650.

Idem 4.^a, ídem id. de 1.375.

Idem 5.^a, ídem id. de 1.100.

Idem 6.^a, ídem id. de 825.

Idem 7.^a, ídem id. de 625.

Idem 8.^a, ídem id. de 500 ó menor dotación.

Los Maestros que perciban sueldo que no se halle ajustado á la anterior clasificación, se incluirán en la categoría correspondiente al haber inmediato inferior.

Art. 4.^o Las condiciones de preferencia para ordenar y adjudicar el número que corresponda á cada Maestro dentro de la categoría á que pertenezca, determinada exclusivamente por el haber anual que perciba, sin tener en cuenta ningún otro emolumento, serán las siguientes:

1.^a Años, meses y días de servicios prestados en propiedad á la enseñanza oficial.

2.^a Años, meses y días de servicios interinos ó en sustitución prestados en Escuelas públicas.

3.^a Superioridad de título profesional.

4.^a Superioridad en la nota del título.

5.^a Otros títulos de enseñanza oficial.

Art. 5.^o Una vez formados los dos Escalafones generales de Maestros y maestras elementales y superiores con arreglo á las categorías indicadas en el art. 3.^o, para pasar los Maestros, dentro de cada uno de aquéllos, de una categoría á otra, se correrán las escalas del menor número al mayor, de suerte que el Maestro, Maestra ó Auxiliar que figure con el número 1 del escalafón parcial de una categoría dada, pasará por acenso á ocupar el último número de la categoría inmediata superior, cuando le corresponda ascender en la ocasión y por los medios que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 6.^o Los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso, podrán llegar á ocupar los números más bajos dentro del escalafón parcial de la categoría en que legalmente se encuentren, y se correrá la escala á partir de aquellos que, sin limitación de derechos, ocupen los números inferiores.

Art. 7.^o Los Maestros, Maestras y Auxiliares, cuyas Escuelas no sean permutables con las indicadas en el artículo 3.^o, constituirán escalafones especiales.

Art. 8.^o Los Maestros, Maestras y Auxiliares de párvulos, y los de escuelas especiales de adultos figurarán en el Escalafón general de Maestros elementales en la categoría que corresponda á los sueldos que perciban.

Art. 9.^o Los Maestros propietarios que prestan sus servicios en Navarra y en las provincias Vascongadas con menor dotación de 500 pesetas anuales, serán incluidos conforme á sus años de servicios en el escalafón parcial de la octava categoría del Escalafón general de Maestros de Escuelas elementales.

Art. 10. Los Maestros que en la actualidad, por renuncia de sus escuelas, expedientes gubernativo ú

otras causas, se hallen separados de la enseñanza oficial, serán considerados como excedentes, y se les reservará el número que les corresponda en el escalafón para el día de su reingreso en el Magisterio.

Art. 11. Los Maestros que desempeñen Escuelas en comisión serán incluidos por sus años de servicios en propiedad en los escalafones correspondientes al mayor sueldo que hayan disfrutado legalmente.

Art. 12. Ni los Maestros sustitutos ni los sustituidos podrán figurar en el Escalafón general del Magisterio.

Art. 13. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se nombrará una Comisión de funcionarios del mismo para organizar y formar el Escalafón general del Magisterio, y proponer á la Superioridad las soluciones convenientes á las reclamaciones que se formulen y á los casos dudosos que se ofrezcan, sentando la jurisprudencia que haya de regir en lo sucesivo.

Esta Comisión, presidida por el Subsecretario de dicho Ministerio, y en su defecto por el Jefe de Sección del mismo que designe el Ministro, trabajará en horas extraordinarias.

Art. 14. A los efectos de reunir perentoriamente los datos necesarios para formar el Escalafón general de Maestros públicos de primera enseñanza, las Juntas provinciales de Instrucción pública, antes que transcurran siete días, á contar desde la promulgación de este decreto en la «Gaceta» oficial, pedirán sus hojas de méritos y servicios á los Maestros y Maestras Auxiliares de ambos sexos de sus jurisdicciones que desempeñen Escuelas oficiales en propiedad, concediéndoles para su remisión un plazo máximo de veinte días, quedando facultadas dichas Juntas para imponer á los Maestros morosos en el cumplimiento de este servicio la suspensión de sueldo de cinco á diez días, prevenida por el art. 32 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Las hojas de servicios que con tal motivo se reclamen á los Maestros, referirán los datos que expresen á la fecha de 1.^o de Enero del año actual, cualesquiera que sean el día y mes en que se redacten é irán firmadas con la indicada fecha.

Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán sesión extraordinaria antes de que expire el plazo señalado para adoptar cuantas medidas crean pertinentes á la mejor ejecución de lo que se previene en este artículo.

Art. 15. A medida que las Juntas provinciales de Instrucción pública vayan recibiendo las hojas de servicios de los Maestros de sus respectivas jurisdicciones, los Secretarios de aquéllas, previas las compulsaciones oportunas, las certificarán y con arreglo á los datos que arrojen procederán á formar los escalafones provisionales de cada provincia conforme á los modelos que se les remitirán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 16. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública llenarán los estados á cuyos modelos se hace referencia en el artículo anterior, con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.^a Incluirán los Maestros, Maestras y Auxiliares de ambos sexos en el escalafón á que pertenezcan y en la categoría correspondiente á su sueldo, conforme á lo indicado en el artículo 3.^o de este decreto. Clasificarán dentro de cada categoría á los Maestros que deban

figurar en la misma, por sus años de servicios en propiedad, de mayor á menor, y, en caso de empate, por las condiciones enumeradas en el artículo 4.^o, según su orden de preferencia, con la debida separación de sexos.

2.^a Los agruparán dentro de cada categoría por años de servicios, como indica el modelo de que se ha hecho mención, y el último se subdividirá con el siguiente epígrafe: «Maestros que cuenten menos de un año de servicios».

3.^a Tendrán en cuenta las prescripciones comprendidas desde el artículo 3.^o al 15 de este decreto para los efectos de dicha clasificación.

4.^a En la casilla correspondiente á la clase de la Escuela harán constar si es de niños ó niñas mixta, de párvulos, de adultos ó si se trata de una Auxiliaria.

5.^a En la casilla de observaciones amotarán con tinta roja los Maestros que tengan limitados sus derechos para el ascenso con la frase «Derechos limitados», así como los que sirvan Escuelas en comisión y tengan derecho á ocupar una categoría superior á aquella en que están clasificados con la nota «En comisión»; procede de Escuela de... pesetas de sueldo anual.

6.^a Se hará constar también en la casilla de observaciones la fecha en que á los Maestros con certificado de aptitud se les ha extendido dicho certificado.

Art. 17. Una vez ordenados por los Secretarios de las mencionadas Juntas los escalafones generales correspondientes á cada provincia, se publicarán con carácter provisional en el *Boletín oficial* de la misma, concediendo á los Maestros un plazo de diez días para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Resueltas que sean dichas reclamaciones por las mencionadas Juntas, en el término de otros diez días se publicará el escalafón provincial definitivo en el *Boletín oficial*, y se elevará inmediatamente con las hojas de servicios de los Maestros, clasificadas y subdivididas por categorías al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ante el cual podrán los Maestros que se juzguen perjudicados hacer razonada representación de sus derechos.

Art. 18. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á los Secretarios de las Juntas de Instrucción Pública de cada provincia los auxilios necesarios para la rápida ejecución de estos trabajos, y podrán acordar las recompensas que estimen oportunas, sin de las que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acuerde para aquellos funcionarios dependientes de dicho Ministerio que las hayan llevado á término con exactitud y rapidez.

Art. 19. La Comisión organizadora del Escalafón general, en vista de los escalafones definitivos de las provincias, y resueltas que sean en la forma debida las reclamaciones presentadas, elevará al Ministerio del Ramo el proyecto de Escalafón general de Maestros de primera enseñanza, que con carácter provisional será publicado en el *Boletín oficial* del mismo Ministerio; concediendo á los Maestros un nuevo plazo de quince días para presentar reclamaciones; y una vez resueltas en la forma que proceda, se publicará el Escalafón general definitivo en la «Gaceta» oficial.

Art. 20. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán cada quince días al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes relación del movimiento de personal y Escuelas vacantes y servidas interinamente, conforme á los modelos que se les facilitarán, para consignar en el Escalafón general del

Magisterio las rectificaciones oportunas.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Enero se publicará oficialmente todos los años el Escalafón general del Magisterio, después de haberse corrido las escalas conforme al movimiento de personal ocurrido en ese lapso de tiempo, y los Maestros harán constar en sus hojas de servicios y en las instancias que eleven á la Superioridad el escalafón general á que pertenezcan, el parcial en que se hallen incluidos y el número que en él les haya correspondido durante el año.

Art. 22. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las órdenes de carácter interior, así como las generales que crea conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo*.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 de Enero.)

Quinta sección.

Número 832.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a Contribución urbana.—Ciudad de Cartagena.—Primer trimestre de 1909.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido ni persona que legalmente les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 6 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Antonio López, 2'65 pesetas.
Lucas Hernández Sánchez, 1'59.
Antonio López Santos, 2'12.

MADRID

Francisco Chacón Pérez, 3'70 pesetas.

MURCIA

Emilio López Peñafiel, 3'71 pesetas.
 El mismo, 3'71.
 El mismo, 3'70.
 El mismo, 3'70.
 El mismo, 3'70.
 El mismo, 3'71.
 El mismo, 3'70.
 El mismo, 3'71.
 El mismo, 3'70.
 El mismo, 3'71.
 El mismo, 4'24.
 El mismo, 4'22.

ALMERIA

Antonio López, 2'43 pesetas.

LA UNION

José Fernández Mateo, 2'01 pesetas.

MURCIA

Herederos de Fontes, 3'18 pesetas.
 Diego López Fructuoso, 2'12.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.
 Cartagena 19 de Abril de 1909.—
 El Agente, Angel Antelo.

Número 832.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a
 —Contribución caupon de minas.
 —Ciudad de La Unión.—Primer trimestre de 1909.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en 2.º grado de apremio, por haber dejado de señalar el punto de su residencia, ni hacer designación de representante, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 6 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación:

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Sociedad La Reservada, Jardineira, 2'92 pesetas.

Asunción Requena, La Linda, 0'11 pesetas.

José García, Lolita, 8'24.

Sdad. Los Tres, Murciana, 9'17. Asunción Requena, Mentira, 16'06.

Rafael Bueno, San Miguel Bueno, 9.

Sdad. Los Tres, Murciana (Demasia), 0'45.

José Franco, Nuevo Olvido (Demasia), 2'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia exponiéndose además al público en el tablancillo de edictos de la Casa Consistorial de esta villa para conocimiento de los interesados.

Cartagena 19 de Abril de 1909.—
 El Agente, Angel Antelo.

Octava sección.

Número 79.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, se sacan de nuevo á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas que á continuación se expresan, embargadas á Doña Eulogia de la Guardia y Miró, en autos ejecutivos que contra la misma se siguen por el Procurador Don José de Moya, en nombre de Don Francisco Julio Fojo Baeza, sobre pago de cantidad.

Pts. Cts.

1.ª Una casa de morada, señalada con el número doce, antes veintinueve, de la calle del Caballero, de esta ciudad, ocupa una superficie de doscientos veintinueve metros cuadrados con ciento setenta y cinco centímetros, según aparece de la escritura de hipoteca, y según los peritos que la han tasado consta de una superficie de doscientos diez y nueve metros con siete decímetros cuadrados; linda Norte ó sea frente calle de su situación; por el Oeste ó derecha entrando la casa señalada con el número diez de la misma calle, perteneciente en la actualidad á Doña María Josefa López Moncada, antes Don Félix Garrido, callejón del Caballero y callejón de servidumbre; por el Este ó izquierda entrando la casa número catorce de la misma calle, perteneciente á los herederos de Don Antonio Carreras, hoy Doña Concepción Donate Alberola y Doña María Luisa Carreras y Donate, antes Don Pedro Clavert, y por su espalda ó sea Sur almacén que luego se describirá, perteneciente al mismo caudal, antes de Don Juan Ayuso, consta este inmueble de planta baja, distribuida una parte para despacho, otras para accesorias de los otros pisos, algunas habitaciones que se co-

Pts. Cts.

Pts. Cts.

munican con el almacén indicado de este caudal, y dos patios, uno de ellos con pozo, pila y algunas plantas, también existe un aljibe en dicha planta, un piso principal y un segundo, cada uno de ellos distribuido para un solo inquilino. La construcción de este edificio es de sillería en parte de la fachada y de ladrillo y mampostería el resto, teniendo algunos desplomes; los demás muros de carga son de mampostería, con algunos trozos de piedra tabaide y otros de ladrillos, de este mismo material son todos los tabiques y tabiques divisorios, igualmente que la bóveda de la escalera; los techos son de tablonos unos, de tablancillos otros y de colañas con terciados otros, habiendo cielos rasos en las habitaciones principales y teniendo de terrado de láguena la cubierta de aguas. Los pavimentos son muy variados, de azulejos unos, de losa fina otros, de ordinaria varias y de tablazón ó entarimado de madera algunas habitaciones del bajo; los rejonos y baranda de la escalera y terrado son de hierro dulce, y como la carpintería están pintados al óleo; ha sido tasada en la suma de treinta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos. 38159 55

que se habla en la escritura, y de existir, se encuentra inutilizado. Tiene una puerta de entrada que da al callejón y una ventana que da al patio del fondo de la casa anteriormente descrita, además existe una habitación tomada en la planta baja de la casa anterior, que se destina á vivienda del cochero y que tiene también una ventana al citado patio. La comunicación del almacén con lo destinado á vivienda se hace por medio de una puerta abierta en la pared medianera. Esto que existe agregado al almacén, debe ser de reciente fecha, pues se nota en los enlucidos de las paredes. El almacén se destina hoy á cochera y solo se compone de una habitación cubierta con madera, terrado de láguena y sin cielo raso. Se encuentra en el mismo estado que la finca anterior, ó sea en su segundo período de vida, menos la carpintería que está verdaderamente inservible; ha sido tasada en la suma de tres mil cuarenta y cinco pesetas. 3045 .

Importa el valor total de las dos descritas fincas la suma de cuarenta y un mil doscientas cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Advertencias:

- 1.ª El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Agustín, número siete, segundo piso, el día ocho de Febrero próximo á las once de su mañana.
- 2.ª Los bienes se sacan á subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación antes expresada.
- 3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- 4.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidas.
- 5.ª No se ha suplido la falta de títulos de propiedad los cuales consisten únicamente en lo que aparece de la escritura de hipoteca unida á los autos y de la certificación de cargas á ellos aportada, con los que deberán conformarse los licitadores.

Dado en Cartagena á once de Enero de mil novecientos diez.—
 Francisco Torres.—El Escribano,
 P. I., Ignacio Valdivieso.

Número 80.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en mérito de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que penden en este Juzgado, Escribanía de Don José Calvo, instados por el

Procurador Don José de Moya Samper á nombre del Ilustrísimo Señor Don José Lizana Muñoz, contra Doña María Sánchez Osorio, sobre reclamación de tres mil quinientas pesetas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, embargados á dicha demandada.

- 1.º Dos terceras partes de una casa morada con dos viviendas, sin número y sin constar su superficie, tiene varias habitaciones, bodega con su vasija, derechos de ejido y era y enjidos, dos pozos que hay en dicho ejido; situada en la diputación de los Médicos, de este término municipal; y linda Este ejido y terreno de José Segado; Sur el mismo ejido; Norte tierras de dicho Segado y herederos de Antonio Martínez, y Oeste las de los mismos herederos. Esta finca según dictamen pericial se compone hoy solamente de una vivienda tejada, en muy mal estado, con un patio al fondo donde se encuentra un cobertizo y una cuadra casi en ruinas, la fachada mira al Sur, así como la bodega que se cita y que solo se compone de un almacén tejado y en el segundo periodo de vida; existe un solo pozo en el ejido de la casa y otro por la espalda de la finca y en el ejido de una de las casas medianeras; siendo los linderos actuales Norte casas de Patricio Gómez y Ana López; Sur y Este ejido, y Oeste casa de Francisco Albaladejo, la superficie de la finca ó sea la parte edificada es de cuatrocientos veinticuatro metros con cincuenta decímetros cuadrados; y ha sido valorada teniendo en cuenta pozo y ejido que es de gran extensión, en la cantidad de dos mil doscientas pesetas.
- 2.º Dos terceras partes de un huerto de seis tahullas y setenta y un estadales de viña incluso la era de la uva; lindando por el Este tierras de Don Pablo García; Oeste ejido; Norte el mismo y tierra que se dirá, y Sur senda servidumbre. El citado huerto según manifestación del perito está compuesto solamente de un trozo de terreno de forma irregular que se encuentra al Sur de la casa antes descrita, con una era situada en su parte Norte y tiene por linderos; al Norte senda servidumbre y ejido, y Este, Sur y Oeste el trozo de terreno quinto que luego se dirá. Su superficie, teniéndose en cuenta la era es de dos mil cuatrocientos veinte metros con veintiséis decímetros cuadrados; y ha sido valorada dicha superficie en doscientas cuarenta y dos pesetas dos céntimos.
- 3.º Dos terceras partes de diez celemines y veintiún estadales de tierra incluso las boqueras, en la misma diputación que las dos anteriores; sus lindes por Este tierra de Juana Baños; Oeste y Sur las de Ramona Baños, y Norte la de Francisco Vidal. El terreno en cuestión tiene por linderos en la actualidad al Norte tierra de Antonio Piazas; Sur y Oeste las de José Reyes Segado, y al Este camino servidumbre de los Médicos á Pczto Estrecho, y teniéndose en cuenta que su superficie es de nueve mil novecientos cuarenta y siete metros con sesenta y dos centímetros cuadrados; ha sido valorada en la cantidad de novecientos noventa y cuatro pesetas con setenta y seis céntimos.
- 4.º Dos terceras partes de cuatro celemines y cuarenta y cuatro estadales de tierra en la propia diputación; sus lindes Este boquera

camino; Oeste tierra de Juana Baños; Sur Ramona Baños, y Norte con boquera camino y tierra de Juana Baños. El terreno de que se trata mide nueve mil ochocientos cincuenta metros con sesenta y dos decímetros cuadrados según el perito, siendo sus linderos actuales; Norte camino boquera; Oeste la misma boquera y tierra de José Rosique; Este y Sur tierra del mismo Rosique; justipreciada en novecientos ochenta y cinco pesetas seis céntimos.

- 5.º Dos terceras partes de una fanega y cuarenta y cuatro estadales de tierra, sita en la misma diputación de los Médicos; lindes Este el huerto antes descrito; Oeste senda servidumbre; Norte ejido, y Sur el citado huerto y senda servidumbre. El terreno descrito según el perito es el que rodea por tres de sus lados el mencionado huerto que aparece en segundo lugar, teniendo por linderos actuales; Norte camino servidumbre, era del huerto y ejido; Sur y Oeste senda servidumbre, y Este terrenos de Ana López; mide su superficie ocho mil trescientos un metros sesenta y dos decímetros cuadrados; y ha sido valorada en ochocientos treinta pesetas diez y seis céntimos.
 - 6.º Dos terceras partes de un celemin y veinticinco estadales de tierra, en la propia diputación de los Médicos; lindes Norte y Este tierras de Don Pablo García, y por los demás vientos tierras y viñas antes expresadas. La superficie es de mil cuatrocientos sesenta y dos metros con ochenta y siete decímetros cuadrados, siendo sus linderos actuales, Norte José Rosique; Sur Ramona Baños; Este Juan Pérez, y Oeste boquera camino; valorada en ciento cuarenta y seis pesetas veintiocho céntimos.
 - 7.º Dos terceras partes de doce tahullas y diez y nueve estadales de viña, llamada de la Holla, sita en la diputación de Santa Ana, término municipal de esta ciudad; lindante Este y Sur boquera de Bibiana Hernández; Oeste tierras de Domingo Sánchez, y Norte su verliente.
 - 8.º Dos terceras partes de una fanega, cuatro celemines y diez y ocho estadales de tierra, sita en dicha diputación de Santa Ana; sus lindes Este boquera de Bibiana Hernández, y por las demás partes con tierras de Don Carlos Ros.
- Según informe del perito en la actualidad los dos terrenos anteriores están unidos, no tienen divisoria alguna, y por lo tanto fué necesario medir los dos juntos, resultando su superficie de veinticuatro mil ciento veintidós metros cuadrados. Sus linderos, siempre unidos ambos trozos, son en la actualidad al Norte tierra de Diego Martínez; Este boquera de Bibiana Hernández; Sur boquera camino, y Este tierras del mismo Martínez; habiendo sido valorados los dos trozos de terreno en la cantidad de dos mil cuatrocientas doce pesetas con veinte céntimos.
 - 9.º Dos terceras partes de tres celemines de tierra, cabida de la boquera que riega dicha viña y recibe aguas de tierras ajenas de la hacienda del Higueral, situada en la diputación de Santa Ana; á lindes por todos vientos con tierras expresadas.

Según informe del perito en la actualidad dicho trozo de terreno queda indefinido en algunos puntos dada su longitud en las transformaciones que deben haber sufrido los terrenos conlindantes. Entre los límites bien definidos

mide ochocientos treinta y seis metros con cincuenta decímetros cuadrados; siendo sus linderos en la actualidad al Norte y Sur boqueras; Este boquera de Bibiana, y Oeste tierras de Diego Martínez; justipreciada en ochenta y tres pesetas sesenta y cinco céntimos.

10. Dos terceras partes de una fanega y cuatro celemines de tierra en la misma diputación de Santa Ana; linda Sur la viña anterior; Norte tierras de Bibiana Hernández; Oeste Domingo Sánchez, y Este Don Carlos Ros. Los linderos actuales de este trozo que comprende según el perito noventa y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas y siete decímetros; son al Norte y Oeste tierras de José Martínez; Sur camino servidumbre, y Este boquera de Bibiana Hernández. Mide una superficie de siete mil trescientos veinticinco metros con cincuenta decímetros cuadrados; y ha sido valorado en seiscientos treinta y dos pesetas cincuenta y cinco céntimos.
11. Dos terceras partes de tres celemines de tierra en la diputación de Miranda, de este término municipal; linda Este tierra de Juana Pérez; Oeste herederos de Ginés Pérez; Norte ejido de las casas, y Sur verliente.

El terreno en cuestión mide mil quinientos cuarenta metros cuadrados; siendo sus linderos actuales Norte ejido; Sur tierras de José Martínez; Este la de Andrés Reyes, y Oeste las de José Vidal; habiéndose sido valorado en ciento cincuenta y cuatro pesetas.

Advertencias:

- 1.ª La subasta de las anteriores fincas se anuncia por segunda vez, por haber quedado desierta la primera, con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, y el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de San Agustín, número siete, piso segundo, el día once de Febrero próximo venidero, á las once de la mañana.
 - 2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo después de descontado dicho veinticinco por ciento de rebaja.
 - 3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y
 - 4.ª Que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los mencionados bienes.
- Dado en Cartagena á doce de Enero de mil novecientos diez.—Francisco Torres.—D. S. O., José Calvo.

Número 68.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo comparecido el declarado rebelde en el sumario seguido por este Juzgado sobre robo, con el número ochenta y ocho, del pasado año mil novecientos ocho, queda sin efecto la requisitoria publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, en treinta de Junio de dicho año, llamando al referido procesado Julián Iniesta Guirao (a) Moy.

Lo que se hace público para que cesen las gestiones en su busca.

Murcia diez de Enero de mil novecientos diez.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Bartolomé Costa.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 78.

BANCO DE CARTAGENA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas de este Banco á la Junta general ordinaria que, con arreglo á los preceptos contenidos en el Título VII de los Estatutos, se celebrará en el domicilio social de la Compañía en esta ciudad, plaza de Valarino Togados, número 18, á las tres de la tarde del Lunes 31 del corriente.

Se someterán á la Junta general las operaciones, cuentas y balance del último ejercicio, la proposición del Consejo para distribuir las utilidades líquidas obtenidas y la renovación reglamentaria de cargos.

Los señores accionistas que aspiren á tomar parte en las deliberaciones de la Junta, depositarán en la Caja del Establecimiento ó en las de sus Sucursales, cinco días antes del de la sesión, las acciones que les den derecho para ello.

Igualmente podrán depositarse hasta el día 23 en Madrid, en el Banco Hispano Americano, en el Banco Español de Crédito y en el Banco Español del Río de la Plata; en Bilbao, en los Bancos del Comercio, de Bilbao y de Vizcaya; en Oviedo, en el Banco Asturiano de Industria y Comercio; en Gijón, en el Banco de Gijón; y en Santander, en el Banco Mercantil.

Cartagena diez de Enero de mil novecientos diez.—El Secretario del Consejo de Administración, Dámaso R. Arango.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 8 DE ENERO DE 1909

Saldo anterior...	Pts.	11.911.944'30
Imposiciones durante la semana...	»	383.673'29
Suma...	»	12.295.617'59
Reintegros...	»	198.183'10
Saldo...	»	12.097.434'49

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández